

Constancia Secretarial. Pasto, 26 de agosto de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvasse proveer.

DIANA MARIA QUICENO DIAZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2023-00189-00

Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, mediante auto anterior, se consideró que se encontraba entablada la litis, por lo que se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el día 27 de agosto del 2024.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 ejusdem, nos corresponde en esta oportunidad realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pues al revisar el expediente minuciosamente no se avizora que se haya hecho de manera legal la notificación a la entidad demandada COOMEVA EPS, pues tal como consta el acápite de notificaciones de la demanda y en la remisión al correo electrónico con fines de notificación se enuncia como dirección electrónica: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co pero el correo que figura en el certificado de Cámara de Comercio de Cali que aportan con la demanda, es: correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com, el cual no guarda identidad con el antes mencionado.

Siendo así las cosas y evidenciado el error no podemos perseverar en él, por tanto, con fundamento en lo previsto el art. 286 inciso tres ejusdem, procederemos a corregirlo, por cuanto ya es sabido que los errores no atan al juzgador, y a los autos en que ellos se encuentran “...sería absurdo darles fuerza definitiva”, puesto que son “...providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosas juzgada” (C. S. J., jul. 3/73).

Al respecto, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, auto de febrero 4 de 1981 y sentencia de marzo 23 de 1981:

“(...) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que ‘la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error’”.

Al no haberse enviado la notificación al correo electrónico referido para este tipo de trámites, no se encuentra trabada la litis, haciendo imposible adelantar la audiencia fijada y por ello en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a la parte demandante, la notificación a la demandada COOMEVA EPS, previo a continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante la notificación a COOMEVA EPS, a la dirección referida en la Certificación de la Cámara de Comercio de Cali, previo a continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

Firmado Por:

Martha Lida Rosero De Bastidas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d17796a41a3df0bc4b5895813547ed6b92b107ef97f6ad2137ebc97f0f1ba**

Documento generado en 26/08/2024 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>